Esquel, de mayo de 2016.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. Pablo Moyano en representación de la Sra. L. M. C. (fs.41), contra el decreto del 13 de abril de 2016 (fs. 37) y que fue concedido a fs. 42.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. La Sra. Juez de Familia en lo sustancial dispuso: *"...No aprobar, de momento la liquidación practicada en págs. 31/32".*----------

----2. A fs. 43 y vta. el apelante expresó sus agravios. Se queja de que no se hubiera aprobado la liquidación presentada con el argumento de que, hacerlo, afectaría el derecho de defensa de la contraria.----------

-----3. A fs. 45/46 el demandado contestó traslado. Solicitó se rechacen los agravios y se impongan costas.----------

----4. El art. 244 inc. 3º CPCyC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.----------

------Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (conf. Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

-----Hemos dicho que no basta con que se alegue un agravio, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCyC, Expte. N° 248/10 CANO, N° 129/11 CANO, N° 173/11 CANO, N° 177/11 CANO, entre otras). Así como hemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.:CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------Además, cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria -cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial-, la circunstancia que se haya dispuesto transitoriamente no aprobar la

liquidación practicada, no genera de momento gravamen irreparable, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------
-----No se imponen costas ni se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del CPCyC).----------
-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación incoado a fs. 41 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
-----2°) ***SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en el considerando respectivo.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.